

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

REF: 00012-2022

Ingresan las presentes diligencias al despacho a efecto de resolver sobre recurso de homologación frente a la decisión tomada el día 18 de agosto de hogaño dentro de las diligencias de la referencia, ello por remisión expresa que hiciera el Comisario de Familia a este despacho, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de dicho proveído.

En primer lugar, se debe señalar, que la actuación administrativa objeto de recurso, fue proferida en virtud al trámite previsto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 y enmarcado dentro de las medidas de restablecimiento de derechos que trata dicha normativa en su capítulo II.

Contra los fallos emitidos dentro de los procesos de Restablecimiento de Derechos proceden de acuerdo con el artículo 100, los recursos de reposición, de revisión y de homologación.

El recurso de reposición procede contra todos los autos emitidos por la autoridad competente, dentro de los que encontramos, por ejemplo el de apertura del proceso, el que niega la apertura, el que decreta pruebas o las niega, y en fin las demás decisiones que se tomen en el curso del proceso, los cuales se notifican a las partes en estrados o mediante aviso, informándoles los recursos que proceden. Debe interponerse verbalmente dentro de la audiencia en la que se adoptó el fallo o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado cuando las partes no asistieron a la audiencia, para lo cual la autoridad administrativa contara con 10 días para resolver el recurso.

Descendiendo al sub-lite, tenemos que las partes concurrieron a la audiencia de fallo en forma personal y la progenitora se acompañó de apoderado judicial quien propuso recurso de reposición únicamente sin que se advierta siquiera en forma subsidiaria el de homologación o de revisión. Evidentemente, la reposición se propuso verbalmente en desarrollo de audiencia y fue objeto de decisión por parte de la entidad administrativa. De lo anterior quedo constancia en el dossier contentivo del diligenciamiento en sede administrativa.

En el caso de la homologación, esta procede a solicitud de las partes y del Ministerio Público, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo según lo previsto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006. Descendiendo nuevamente al caso particular, no se advierte solicitud de las partes ni del Ministerio Público en tal sentido, por lo cual dicho recurso se declarará inadmisibile. Se itera que la señora NATHALIA TODIZ por medio de apoderado solo propuso recurso de reposición

Resta efectuar pronunciamiento frente al recurso de revisión que, aunque no fue propuesto, merece enunciación sobre sus presupuestos de procedencia.

Sobre la naturaleza y la propia existencia de este recurso, tanto el Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y actualmente el Código General del Proceso, han determinado su existencia y elementos básicos. En el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece dentro de los asuntos que son competencia del Juez de Familia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el

Comisario de Familia, en los casos previstos en la ley. Asimismo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que entra en vigencia el 1 de enero de 2014, establece en su artículo 21 numeral 19 que es competencia de los jueces de familia en única instancia conocer de “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular indicando que la revisión del Juez de Familia de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, es un recurso idóneo, eficaz y expedito para dirimir los conflictos relativos a la custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y cualquier otra circunstancia de diferente naturaleza, pero con incidencia directa en las relaciones familiares

Frente a la competencia de este despacho para conocer del recurso de revisión, el numeral 19 del artículo 21 contenidos en el C.G.P. indica que los jueces de familia conocen en única instancia de:

“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el Inspector de Policía en los casos previstos en la Ley”

Por su parte el numeral 6 del artículo 17 ibídem indica que los jueces civiles municipales son competentes en única instancia:

“De los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

En lo atinente a su proposición y oportunidad, jurisprudencialmente considerado como un auténtico recurso dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, debemos indicar que no obstante el Código de la Infancia y Adolescencia no establece el termino para interponer dicho recurso, analógicamente se ha determinado que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión que finaliza la instancia administrativa.

Así las cosas, el despacho declara INADMISIBLE la solicitud de Homologación propuesta por el Comisario Municipal y como consecuencia de ello, ordena la devolución de las presentes diligencias a su oficina de origen. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 40
Hoy 24 OCT 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-